

EL JUICIO CIVIL ANTE EL CORREGIDOR

por

Fernando Campos Harriet

1. *Demanda*

Se inicia el juicio por la demanda que se interpone por escrito ante el Corregidor en cuya jurisdicción reside el demandado. El Corregidor levanta un Acta, en que se dice: "En el asiento de Unihue, (en este caso), partido de . . . , en 9 de septiembre de 1671 años, se presentó el contenido ante mi, el Maestre de Campo Don Pedro de Valenzuela Aranda Valdivia, Corregidor, Justicia Mayor y Gobernador de las Armas en su jurisdicción por su Magd. y se le admite en este papel común por no haberle de sello. Lo que certifico, etc." ¹.

2. *Papel Sellado*

Empezó a usarse en Chile en el siglo XVII. Tuvo su vigencia en España por una pragmática de Felipe IV dada en El Escorial el 15 de diciembre de 1636, la que recogió la Ley de Indias 1 del Título XXIV, Libro X de la Recopilación de Leyes de Indias (Estancos).

El origen histórico del papel sellado se encuentra en el Derecho Romano: constituía una de las rentas o recursos que el Gobierno tenía para cubrir el presupuesto de los gastos públicos. En la novela 44 de Justiniano se disponía que los oficiales públicos o tabeliones usaren hojas conteniendo el protocolo con el nombre del *comes sacrarum largilicionum*.

En España el papel sellado estaba señalado con las armas del Rey y servía para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y los instrumentos públicos, que eran nulos si se extendían en papel común. Hacíase todos los años con distintos caracteres y señales, de modo que sólo podía usarse el año para el que se hacía. Tenía diferentes precios, según el sello, pues lo había de cuatro sellos distintos, mayor o primero, y además lo había de pobres y de oficio, con las armas reales y una inscripción que así lo declaraba, siendo su producto para el erario y el que lo falsificaba era penado como monedero falso. En el siglo XVII era infrecuente, ante el Corregidor, el uso del papel sellado, por no haberlo en el lugar. Por esto el Corregidor admitía el uso del papel común, dejando constancia de ello por auto firmado en el proceso. En el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, era frecuente el uso de papel sellado en los juicios; no así en los protocolos de los jueces de campo. El uso del papel sellado fue reglamentado por la Ley 5, tit. 24, Libro X, Nov. Rec.

¹ Se toma como ejemplo: Judicial de Talca, leg. 61, Exp. 1, Archivo Nacional.

3. Fechas y Cantidades

Se escribían todas en letras, no en números. En este trabajo, por abreviar, se escriben a veces en números.

4. Fundamento

El demandante expone en la demanda los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. Pero en el siglo XVII las citas legales son infrecuentes ante el Corregidor, citándose sencillamente la frase "como corresponde en Derecho".

En el caso de autos, el demandante expone que el demandado ha ocupado indebidamente sus tierras, que viene en interponer demanda para reivindicarlas. Pide que se le notifique "para que comparezca con sus instrumentos jurídicos dentro de dos días y no habiéndolo (hecho) maliciosamente, se reciba la causa a prueba, porque está presto a dar la información por él alegada". "Pide se le admita en papel común por no haberle de ningún sello y jura en forma no ser de malicia sino por alcanzar justicia que pido costas, protesto y lo necesario". Firma el demandante.

PROVIDENCIA: Provee el Corregidor: "Y por mi vista mando se reciba esta causa a prueba con término de *veinte días*, dentro del cual presenten títulos y recaudos *originales* y aleguen lo que les convengan".

Llama la atención el procedimiento que se asemeja a lo que hoy llamaríamos procedimiento sumario, pues principia por llamar a las partes a rendir la prueba, y en esta ocasión que se presenten todas las excepciones, alegaciones, *recaudos* (documentos justificatorios). Es en este plazo, que en autos el Corregidor fija en veinte días, en el cual deben oponerse las excepciones, ya sean dilatorias o perentorias y rendirse la prueba.

5. Las Notificaciones

Ordinariamente, el encargado de las notificaciones es el Teniente de Corregidor, que hace las veces de Corregidor en determinadas ocasiones (ausencia, enfermedad o comisión del titular) y que en lo esencial es Secretario, Ministro de Fe y Actuario: El Teniente de Corregidor es nombrado por el Corregidor y en algunos casos por Decreto del Gobernador (Vg. Domingo de Opazo, Decreto de 16-X-1608, Tte. Corregidor del Maule). Pero también es frecuente que el propio Corregidor nombre para un caso determinado a un funcionario especial para que actúe en esa comisión, seguramente cuando el Lugarteniente titular está ausente, impedido o sencillamente muy distante del lugar donde debe efectuarse la diligencia. Así en el caso en estudio: "Se da comisión en bastante forma para la notificación al Capitán... XX... quien lo hará (al demandado) delante de dos testigos; así lo proveí, mandé y firmé, con los testigos por defecto de escribano Real por que interpongo mi autoridad y decreto judicial de que doy fe". Firman los testigos. "Por mí y ante mí": Firma el Corregidor.

La notificación la hace personalmente el Teniente de Corregidor o comisionado. Pero en estrados, la hace personalmente el Corregidor: "En... dicho asiento, día, mes y año, notifiqué al Capitán... XX (Demandante) de que doy fe. La notificación ordinaria la cumple el Ministro de Fe: "En tres días del mismo mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, yo el

Capitán XX por comisión que tuve del Maestre de Campo Don XX Corregidor y Justicia Mayor y Gobernador de las Armas de este partido del Maule, notifiqué al alferez XX (el demandado) delante de otros, en su persona, que lo oyó en presencia de Gabriel y Claudio... (indios) que sirvieron por testigos y para que conste en dicho día, mes y año”.

6. *La Prueba: Testigos*

Viene a continuación el escrito presentado por el demandante con el interrogatorio, o puntos de prueba, por el cual deben ser examinados los testigos, hecho con gran precisión y que consta de siete puntos o preguntas. Se advierte que el juicio se asemeja a lo que hoy llamamos juicio sumario, pues sin esperar la comparecencia del demandado el demandante rinde la información de testigos. No acompaña lista de ellos. El Corregidor les toma la declaración:

“En el asiento de Unihue, partido del Maule, en nueve de septiembre de 1671, para la información que pretende el Capitán XX en la causa que sigue con el alferez XX se presentó testigo por parte del demandante a Don XX morador en dicho partido, del cual Yo (El Corregidor) recibí juramento en forma por Dios y la Cruz, so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y siéndolo por el tenor del interrogatorio presentado en esta causa, dixo lo siguiente: ... Antes de terminar la declaración dice que aunque es su sobrino (el demandado) ha dicho la verdad, así lo jura y ratifica, declara su edad y firma con el Corregidor, los testigos y el Secretario, por defecto de escribano real “porque antepongo mi autoridad y decreto judicial de que doy fe en este papel común por no haberlo de sello”. Firma el Corregidor.

Así continúan declarando los demás testigos, que son siete. Algunos declaran ser parientes de alguna de las partes, pero que no por ello falsean la verdad. Otros estampan “que no le tocan las generales de la ley”.

7. *Las Generales de la Ley*

Son las tachas señaladas por la ley a los testigos, como la menor edad, la amistad o parentesco con las partes, la enemistad u odio hacia alguna de ellas, el interés en la causa, etc.

8. *Valor Probatorio de la Prueba de Testigos*

La Ley I, tit. XVI, Part. 3, dice: “son omes o mujeres ... que aducen las partes para probar las cosas negadas o dudosas”. La Ley 28, tit. XVI, Part. 3, se refería a la fuerza probatoria de los testigos presenciales o de oídas. Según el Fuero Real y Las Partidas, dos testigos contestes y mayores de toda excepción bastan para hacer plena prueba”.

9. *La Prueba: Presentación de Instrumentos y Vista de Ojos*

Vemos en este juicio cómo, sin ser declarado rebelde el demandado (a pesar de haberlo solicitado) y sin su comparecencia, se recibe la prueba testimonial

del demandante. Pero aún hay más: se efectúa la diligencia probatoria de VISTA DE OJOS y Presentación de documentos.

La primera era la diligencia procesal que hace el juez, reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con más seguridad de ella y juzgar con más acierto. Es lo que hoy se llama *inspección ocular*.

Como en el caso de autos se trata de una Reivindicación de fundo, la diligencia se efectúa en el terreno que se disputa, y ante el Corregidor comparecen las partes con los títulos e instrumentos que acreditan su dominio. Comparece solamente el demandante; no así el demandado, que es un mlíite, el cual después excusa su inasistencia por "estar de servicio en las campañas guerreras de Arauco". Por él asiste su madre, viuda del primitivo poseedor, y con el título de dominio que ampara a su hijo. El Corregidor cita a las partes, y "con el título en las manos, llamando los linderos que por el dicho título se expresan y respondiéndoles las mismas partes de que doy fe, en quanto ha lugar en derecho declara que el alférez XX (el demandado) está poblado fuera de los linderos que se vio por la declaración de las partes, según los nombres dellos". "Y así lo declaré en presencia de los infrascritos que lo firmaron...". Y firma el Corregidor.

10. *El Demandante pide Sentencia: Alegato de Bien Probado*

Basado en las pruebas judiciales rendidas en ausencia del demandado —testigos, presentación de instrumentos, vista de ojos— el demandante pide al Corregidor se declare que el demandado está poblado fuera de sus linderos y se le mande retirar de estas tierras, obligándole con apremio desocuparlas, con sus ganados mayores o menores".

11. *Nuevo Plazo al Demandado, esta vez Perentorio*

El Corregidor manda traer los autos para resolver. Y dictamina: "Y visto por mí atento a lo que se refiere el contenido y lo mandado por el Sr. Presidente Sr. Don Juan Henríquez, Gobernador y Capitán General de este reino de Chile, y por ser justicia lo que pide, ordene se le notifique por segunda vez al demandado para que parezca dentro de *quince días* con los instrumentos, su protesta para probar de justicia y no haciéndolo dentro del término se le dará posesión al demandante y se comisiona al alférez Miguel Méndez de Aro (lugarteniente de Corregidor en comisión especial) para que notifique al demandado; y así mesmo pasado el término le lanzará y para ello le impondrá las penas conforme a derecho y el dicho teniente lo ejecutará pena de cincuenta pesos, etc.". La notificación se hace personalmente a las partes, dejándose constancia en autos.

12. *Las Rebeldías*

Observamos características especiales de este juicio: a) Que el Corregidor se muestra renuente a declarar la rebeldía del demandado y le otorga nuevos plazos por dos o más veces, hasta que por último le señala un perentorio término

bajo apremio de lanzamiento; b) Que mientras tanto ha aceptado las pruebas del demandante. Tal vez se deba ello a la circunstancia de ser zona de guerra —Obispado de Concepción—; a la dificultad de comparecer por circunstancias de hecho —malos caminos, distancias—, que el Corregidor tarda en sentenciar en rebeldía.

13. *Las Excepciones*

El demandado reacciona por fin y opone una excepción perentoria, especie de tercería de dominio: alega que las tierras que él posee las tiene por el Maestro de Campo don Alonso de Puga y Novoa, residente en Concepción, a quien su padre —el primitivo poseedor— se las vendió.

El Corregidor acoge la excepción, accede a notificar al tercero señalado y nuevamente da nuevos plazos a las partes: para ello se envía exhorto al Corregidor de Concepción, donde reside el Capitán Puga.

“En Concepción, en catorce de diciembre de 1672 años se notifica al Capitán Alonso de Puga y Novoa”. Firma el Corregidor penquista. Pero no comparece el tercero por lo cual el demandante pide se le acuse rebeldía, y que por fin se dicte sentencia en la causa, “en rebeldía, porque le tiene acusado de ella cuatro veces al demandado” y agora al Capitán Alonso de Puga todos los que el derecho me conceden, alegando que el demandado sólo ha querido embarazar mi justicia”.

14. *Citación para Oír Sentencia*

El Corregidor dicta un perentorio auto: “Y por mi visto y constando ser pasado el término y muchos más días que se le notificó mi carta de Justicia al Capitán Don Alonso de Puga y Novoa, mando se hagan las notificaciones en los estrados de mi audiencia y se dé por acusada la rebeldía. Así lo proveí, mandé y firmé con los testigos por no haber escribanos por lo que interpongo mi autoridad y decreto judicial de que doy fe.

Y el 13 de febrero de 1673 ordena se cite a las partes para oír sentencia: Yo el Corregidor de este Partido del Maule, Gobernador de las Armas por Su Mgt. Don Juan de Leyba y Sepúlveda, por mi vista mando se sentencie esta causa en rebeldía de la parte, así lo proveí, mando y firmo”, etc.

Se estampan las notificaciones a las partes, hechas “en estrados”.

15. *La Sentencia del Corregidor*

Está redactada en breves y escuetos términos:

“En la causa que sigue el Capitán XX con el alférez XX y después con el Capitán Don Alonso de Puga y Novoa sobre el sitio de tierras donde estuvo poblado el dicho (demandado) en los términos de Purapel, vistos los autos y particularmente al proveído por mi antecesor el Capitán don Pedro de Valenzuela Aranda Valdivia, de vista de ojos, por donde declara estar poblado el dicho alférez (el demandado) fuera de los linderos que el título refiere atento a los autos y méritos de esta causa, fallo que debo declarar y declaro que el dicho alférez XX (el demandado) sus progenitores y sus herederos no tienen derecho

ni deben poseer el sitio de tierras donde están poblados, por que debo de mandar y mando al susodicho se reduzca y retire a poblar con todos sus ganados mayores y menores a sus tierras debajo de sus linderos, según por su título se contiene y mando sean lanzados de dichas tierras y dejen libres de ranchos y ganados el dicho sitio de población del dicho alférez (el demandado) y se ampare al Capitán XX (el demandante) en la posesión de sus tierras para que pueda poblarse en ellas como propias tierras, conforme su título expresa en conformidad a la rebeldía que las otras partes han tenido. Y por esta mi *sentencia definitiva*, juzgando así lo pronuncio y mando y las costas cada parte pague las que hubiere causado cuya tasación en mi reservo". Firma el Corregidor con todos sus títulos "en el asiento de Lolil, partido del Maule, en 22 de abril de 1673 años"; firman los testigos, etc.

La causa había empezado el 6 de septiembre de 1671. Es decir, demoró año y medio.

16. *Citas Legales*

La sentencia, como los escritos de las partes, no invocan leyes ni sustantivas ni procesales. Ello fue infrecuente en el siglo XVII en los juicios seguidos ante el Corregidor. En el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, ocurre lo contrario: los litigantes basan en derecho sus demandas y excepciones y las sentencias expresan las disposiciones legales que las fundamentan.

Fuentes Documentales:

Cap. Alvaro de Jelves Pacheco con el alférez Francisco de Campos. *Reivindicación de Tierras*. Archivo Judicial Talca, Leg. 61, Exp. 1, Archivo Nacional

Siglo XVIII, Real Audiencia, *Juicio de Composición de Tierras* invocando la Novísima Real Cédula de quince de octubre de 1754, Vol. 2831, Fs. 321, Archivo Nacional.

Impresas:

Rec. Leyes de Indias.

Siete Partidas.

Novísima Recopilación.

Joaquín Escriche, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1852.